### Publicado en Periódico Oficial núm. 134-II de fecha 26 octubre 2012.

LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que el R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 12-doce de Octubre de 2012-dos mil doce, mediante el Acta número 88, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 26, inciso a), fracción VII, inciso c), fracción VI, 27, fracción IV, 30, fracción VI, 160, 161, 166 y 167, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado De Nuevo León, aprobó por unanimidad la iniciativa del Reglamento para la Protección y Tenencia de Animales Domésticos en el Municipio de General Escobedo, N.L.”

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y TENENCIA**

**DE ANIMALES DOMESTICOS EN EL MUNICIPIO DE**

**GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEON.**

**(Última reforma integrada publicada en POE**

**Núm. 61, de fecha 09 de Septiembre de 2016)**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-**El presente Reglamento es de aplicación general y obligatoria para todas aquellas personas que sean propietarias o poseedoras de animales domésticos en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

**Artículo 2.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública, así mismo:

I. Proteger la vida de los animales domésticos;

II. Evitar el deterioro de las especies animales y medio ambiente, en conjunto con las Autoridades Federales y Estatales;

III. Regular la tenencia y protección de los animales;

IV. Promover la salud de seres humanos y animales promoviendo el trato humanitario, digno y respetuoso.

V. Determinar las obligaciones de los propietarios o poseedores de animales domésticos; y

VI. Propiciar el respeto y consideración a las diferentes especies animales, sancionando el maltrato de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

(ADICION P.O. 11 DE MAYO 2016)

Vll. Evitar la crueldad hacia todos los animales y establecer las medidas que los protejan.

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

**Artículo 3.-** La competencia en esta materia queda atribuida al C. Presidente Municipal, la Dirección de Protección Animal y el Consejo de Desarrollo Social a través de la Dirección Municipal de Salud o a la que competa conocer los asuntos de salud de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

**Artículo 4.-** Son organismos auxiliares de las Autoridades señaladas en el artículo anterior, las organizaciones Protectoras de Animales, así como aquellas Asociaciones legalmente constituidas para el cuidado, conservación y protección de los animales; la Asociación de Médicos Veterinarios y las Instituciones Educativas de Medicina Veterinaria y Zootecnia, la Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad y la Dirección de Protección Civil Municipal.

**Articulo 5.-** Este Reglamento será obligatorio su cumplimiento en todo el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, y su aplicación será para toda persona física o moral que ostente por cualquier titulo la condición de propietario y/o poseedor del animal de compañía, así como a cualquier establecimiento de mantenimiento temporal, cría, adiestramiento y venta de animales de compañía.

Para estos efectos se considerará como propietario a aquel que figure como tal en la documentación del animal, y poseedor, a aquel que con autorización expresa del propietario detente al animal.

**Artículo 6.-** La Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León, la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León, la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, y el Reglamento de Salud para el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, serán aplicados supletoriamente en lo conducente, en ese orden respectivamente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el presente Reglamento.

**Articulo 7.-** Quedan fuera del ámbito de este Reglamento, la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales y los festejos taurinos, materias reguladas por su correspondiente legislación específica. También queda excluida la explotación extensiva y no sedentaria de ganado que por su característica trashumante tiene su propia regulación.

**CAPITULO II**

**DEFINICIONES**

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

**Artículo 8.-** Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

I. Animal (es): Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.;

II. Animal abandonado: Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;

III. Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

IV. Animal deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

V. Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

V. BIS. Animal en Exhibición. Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

VI. Animal feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

VII. Animal guía: Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

VIII. Animal para abasto: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

IX. Animal para espectáculos. Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

X. Animal para la investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;

XI. Animal para monta, carga y tiro: Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

XII. Animal Silvestre.- Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

XIII. Asociaciones protectoras de animales. Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales, deberán inscribirse en el Registro de la Secretaría, presentando sus Actas Constitutivas, su objeto social y las autorizaciones, como Asociación Civil, en términos de la normatividad aplicable;

XIV. Autoridad competente: La autoridad federal, estatal y municipal a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XIV. Aves de presa: Aves carnívoras depredadoras y que pueden ser adiestradas;

XVI. Aves urbanas: Conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;

XV. Animales para Zooterapia. Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o siquiátricas, entre otras;

XVI. Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XVII. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;

XVII BIS. Certificados de Compra. Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal; raza, edad; nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal; así como el microchip;

XVIII. Centros de control animal, asistencia y zoonosis. Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;

XIX. Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales;

XX. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

XXI. Dirección de Protección Animal La dependencia que se encarga de vigilar por el bienestar animal, protección animal y erradicación de la crueldad hacia los animales.

XXII Fauna. Es el conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat.

XXIII Hábitat. Es un espacio del Medio Ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo;

XXIV Ley: La Ley de Protección a los Animales del Estado de Nuevo León.

XXV Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El tiempo e intensidad de trabajo que, de acuerdo a su especie pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

XXVI. Maltrato. Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XXVII. Actitud Permanente y de Respeto para los Animales. Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas, para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su propiedad, posesión, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XXVIII. Animal de compañía o Mascota: ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

XXIX Microchip. Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que la porta y que se coloca en el cuerpo de animal de manera subcutánea;

XXX Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;

XXXI Plaga: Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano;

XXII Prevención. Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;

XXXIII Perros de Pelea. Especie de canidos con características genéticas, que los hacen proclives al ataque; generalmente entrenados,

XXXIV Pelea de Perros. Espectáculo público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, que azuzados, generan crueldad entre los animales:

XXXV Procedimientos Eutanásicos. Sacrificio de los animales, bajo responsiva de médico veterinario, con métodos humanitarios, con aplicación de inyección de barbitúricos, por inhalación, para realizar el sacrificio y de este modo sufra lo menos posible;

XXXVI Reglamento: El Reglamento.

**CAPITULO III**

**DE LOS ANIMALES DOMESTICOS**

**Articulo 9.-** Todo propietario de algún animal de cualquier especie doméstica, deberá contar con la documentación necesaria que acredite que el animal se encuentra debidamente vacunado, tener un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad que a juicio de las Autoridades Competentes señaladas en el presente Reglamento, sea el adecuado para la tenencia de los animales.

**Artículo10.-** Toda persona podrá tener en su casa-habitación y/o predio urbano, uno o más animales domésticos de la misma especie o diferente, condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario y/o poseedor, como las especies no se vean afectados. Todo el que posea un animal doméstico en casa habitación o en predio urbano deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste.

De igual manera, se deberá evitar en todo momento que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los mismos causen molestias, daños o perjuicio a los vecinos aledaños al predio. Asimismo deberán proporcionarles el mantenimiento e higiene necesarios.

**Articulo 11.-** Las áreas de estancia proporcionadas a los animales domésticos deben contar con las siguientes superficies:

I. Razas grandes: Canes con un peso mínimo de 35-treinta y cinco kilogramos y una altura mínima de 66-sesenta y seis centímetros a la cruz, deberá contar con un espacio mínimo de catorce metros cuadrados para cada animal.

II. Razas medianas: Canes con un peso mínimo de 15-quince y un máximo de 36-treinta y seis kilogramos y una altura de los 35-treinta y cinco a los 65-sesenta y cinco centímetros a la cruz, deberá contar con espacio mínimo de siete metros cuadrados para cada animal.

III. Razas pequeñas: Canes con un peso no mayor a los 15-quince kilogramos y una altura máxima de 35-treinta y cinco centímetros a la cruz, deberá contar con un espacio mínimo de cinco metros cuadrados para cada animal. Corresponde también esta medida a los animales domésticos de la especie felina.

**Artículo 12.-** Queda prohibida la tenencia habitual de animales en balcones, pabellones, sótanos, azoteas, terrenos baldíos o cualquier otro lugar, a menos que en dichos espacios exista un lugar donde puedan protegerse de las inclemencias del clima y se cuente con las condiciones necesarias para su movilidad, salud e higiene.

**Artículo 13.-** Son medidas de higiene para los animales domésticos las siguientes:

I.- Se deberá realizar la limpieza al área utilizada por el animal, mínimo una vez al día.

II.- Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje sanitario.

III.- El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial del drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura.

IV.- En todo momento se evitará el tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los mismos.

V.- para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se realizarán baños de desparasitación externa, cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.

**Artículo 14.-** Son medidas preventivas de salud las siguientes:

I.- La posesión de cualquier animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con Ley Estatal de Salud, Ley General de Salud, Reglamento de Salud para el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, así como los programas establecidos al respecto por las Autoridades sanitarias competentes.

II.- El propietario o poseedor de un animal deberá de tomar las medidas de precaución convenientes al permitir su estancia en la vía pública o lugares públicos, ésta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad, siempre y cuando sea en compañía de un adulto.

III.- Todo animal cuya estancia en la vía pública o lugares públicos sea permitida por su propietario o poseedor, deberá de ser sujetado para su control, mediante correa o cadena de castigo, y con la utilización de un bozal para razas o animales potencialmente peligrosos, a excepción de los horarios establecidos en donde pueda estar libre el animal.

IV.- Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente y problemas de salud en la población, es obligación de los propietarios o poseedores recoger con una bolsa plástica el excremento que sus animales depositen en la vía pública, y depositarlo en un recipiente para la basura.

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS ANIMALES ABANDONADOS O CALLEJEROS**

(REFORMA P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2016)

**Artículo 15.-** Los animales abandonados o callejeros, y los que sin serlo circulen en la vía pública desprovistos de identificación y sin dueño, serán capturados por el personal de la Dirección de Protección Animal del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, trasladándole a la jurisdicción sanitaria estatal que compete para su eutanasia si así lo requiriera el caso, o el otorgarlo en adopción precederá un período de retención de cinco días hábiles, durante el cual podrán solicitar se devuelvan a la persona que acredite ser propietario o poseedor, previa la firma del acta de responsiva y pago de la infracción señalada en el artículo 55, fracción II de este Reglamento. Para el caso de una segunda captura, el propietario o poseedor se hará acreedor a una sanción consistente en multa de veinte a cincuenta cuotas, en el entendido de que cuota es el monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización; y para el caso de una tercera captura, el animal no será devuelto, procediéndose conforme a lo dispuesto por el presente reglamento.

Durante la captura o retención de perros, la Dirección de Protección Animal procurará mantener a los animales en condiciones compatibles con su especie, tamaño, condición (salud) y conducta del animal.

**Artículo 16.-** En caso de que la cantidad de perros, gatos u otros animales representen un riesgo sanitario para la población del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, se regulará su cantidad mediante la captura y posterior sacrificio, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.

**CAPITULO V**

**DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES**

**Artículo 17.-**Es propietario aquel que puede disponer de un animal, con las limitaciones que fijen las leyes.

**Artículo 18.-** Son poseedores todas aquellas personas a las que se les concede el derecho de retener de manera temporal en su poder, en calidad de depositario, u otro título análogo algún animal.

**Artículo 19.-**Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián.

**Artículo 20.-** Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos, se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia y alimentación adecuada a cada especie.

Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataques.

**CAPITULO VI**

**DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES**

**DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

**Artículo 21.-** El propietario o poseedor de cualquier animal doméstico de compañía, se encuentra obligado a:

I. Inmunizarlo anualmente contra las enfermedades transmisibles propias de su especie y aquellas que sean transmisibles al ser humano, portando la placa de vacunación, identificación del propietario y de la mascota;

II. Mantenerlo de acuerdo a su condición, en el interior de su domicilio, o del espacio que al efecto se le destine, adoptando las medidas de seguridad y de higiene necesarias para impedir que los animales escapen a la vía pública o propiedades contiguas, o causen molestias a los vecinos y pongan en riesgo la integridad física de las personas;

III. Todo propietario o poseedor de una mascota está obligado a proporcionar los paseos necesarios a sus mascotas por personas responsables y/o adultas debiendo sujetarlo con cadena y/o correa;

IV. Levantar de la vía pública el excremento de su animal y colocarlo en recipiente para basura; y

V. Las demás que establece el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

**Artículo 22.-** Es obligación de todo ciudadano velar por los derechos de los animales y denunciar todo acto de crueldad y maltrato hacia cualquier animal doméstico, sean intencionales o imprudenciales. Para tal efecto, se consideran actos de crueldad los siguientes:

I. Causarles la muerte injustificada, o bien utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas;

III. Cualquier mutilación o alteración de la integridad física, que sean efectuados sin causa justificada y cuidado de un médico veterinario zootecnista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Descuidar la morada y su espacio, así como las condiciones de ventilación, luz, movilidad, higiene y albergue, causándole hambre, sed, insolación, angustia, tensión, dolores o perjuicios a su salud o riesgos de accidentes;

V. Todo hecho, acto u omisión, que puedan ocasionar dolor, sufrimiento, poner en riesgo la vida del animal;

VI. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VII. No brindar la atención médica cuando lo requiera; y

VIII. Abandonar animales en lugares o casas-habitación abandonadas.

**Artículo 23.-** El propietario o poseedor de un animal que cause daños a terceros será responsable de éstos, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

**CAPÍTULO VII**

**DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 24.-** Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de animales domésticos, lo siguiente:

I. Mantenerlos en azoteas;

II. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria;

III. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia, a los animales;

IV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública

V. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;

VI. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales; y

VII. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 25.-** Queda expresamente prohibida la entrada de animales, a excepción de los animales de asistencia como los perros lazarillos o de seguridad, en los siguientes establecimientos:

a) Destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos;

b) De espectáculos públicos, deportivos y culturales;

c) De alojamientos de todo tipo como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares; y

d) Lugares donde se ubiquen los comerciantes ambulantes o mercados rodantes deberán retirarlos del lugar en el que en ese momento se encuentran.

(ADICION P.O. 11 DE MAYO 2016)

**Artículo 25 BIS.-** Queda sin efecto el presente artículo si los establecimientos manifiestan expresamente la autorización de la entrada a los animales de compañía, aquellos que se autodenominen “amigos de los animales” o “pet friendly”.

**CAPITULO VIII**

**DE LOSANIMALES MUERTOS Y ABANDONADOS**

**Articulo 26**.-Quien encuentre un animal perdido o abandonado, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal correspondiente, quién actuará conforme a lo establecido en la Ley Ganadera del Estado o cualquier otra legislación aplicable.

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

**Artículo 27.-** En caso de abandono deliberado de un animal, por su propietario, poseedor o encargado, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, la Dirección de Salud del Municipio en coordinación con la Dirección de Protección Animal municipal comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del animal, bajo el procedimiento legal que corresponda. Los animales asegurados, deberán de ser retenidos en los Centros de los que dispongan las autoridades correspondientes. La persona que desee recuperar al animal, deberá pagar la sanción correspondiente, así como los gastos de traslado y manutención del animal, durante el período de aseguramiento.

**Articulo 28.-**Queda prohibido el abandono de animales muertos.

El propietario del animal deberá en condiciones higiénicas trasladar el cadáver a los puntos de recogida que se determinen para su depósito, incineración o enterramiento en su caso. La recogida de animales muertos en la vía pública, se llevará a cabo por los servicios correspondientes en las condiciones higiénicas adecuadas.

**CAPITULO IX**

**DEL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE ANIMALES.**

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

**Artículo 29.-** Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección Animal, la recogida de animales de compañía abandonados, a tal fin, dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o bien concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin, o bien procederán a concertarse o mancomunarse.

**Artículo 30**.- El Ayuntamiento podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, conforme a la legalidad vigente.

**Artículo 31.-** Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario, disponiendo éste de un plazo de cinco días para su recuperación, a contar desde la fecha de su comunicación, previo abono de los gastos correspondientes de su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin su recogida, se considerará el animal como abandonado y se sancionará al propietario del mismo.

**Artículo 32.-**Los animales de compañía aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Servicio Municipal de recogida de animales que para tal efecto el Ayuntamiento designe.

Cuando un particular haya extraviado un animal de compañía deberá acreditarla titularidad del mismo cuando se encuentre recogido por el Servicio Municipal de recogida de animales.

El adoptante de un perro abandonado, podrá exigir que sea previamente esterilizado a sumiendo los gastos que ello implique.

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

**Artículo 33.-** El Ayuntamiento podrá decomisar animales si hay indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas.

En estos casos después de su sometimiento a un tratamiento curativo adecuado, se intentará por el Servicio Municipal de recogida la adopción de los mismos, y en caso contrario cuando fuere necesario se procederá al sacrificio.

**Artículo 34.-** Los no retirados por su propietario, ni adoptados, transcurrido el plazo mínimo de un mes, que no puedan ser mantenidos por el Ayuntamiento ni por cualquier otra institución se podrán sacrificar por procedimientos legales establecidos.

La desparasitación y los criterios de selección de los animales a sacrificar se realizarán bajo control veterinario. El sacrificio o la esterilización en su caso, se realizarán siempre por un veterinario.

**Artículo 35.-**Durante las labores de recogida o retención, se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

**CAPITULO X**

**DE LA PROTECCION DE LOS ANIMALES**

**Artículo 36.-** Queda prohibida, respecto a los animales que se refiere el presente reglamento:

1.-Causarla muerte, excepto en los casos de animales con enfermedad incurable o necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado por un veterinario y en las instalaciones autorizadas.

2.-Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

3.-Practicarlescualquiertipode mutilación excepto las controladas por veterinarios.

4.-Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.

5.-Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitarias o que no se corresponden con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.

6.-Nofacilitarlesla alimentación necesaria para su desarrollo atendiendo a su especie, raza y edad.

7.-Hacerlesingerirsustanciasque puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

8.-Vender los o donar los a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.

9.-Poseerlossincumplirloscalendariosde vacunaciones y tratamientos obligatorios.

10.-Su utilización en actividades comerciales que le supongan malos tratos, sufrimientos, daños físicos o psíquicos o que no se correspondan con las características etológicas de la especie de que se trate.

11.-Venderlos o donarlos a menores de dieciséis años ya incapacitados sin la autorización de quienes ostenten su patria potestad o tutela.

12.-Criarlospara la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos.

13.-Queda prohibida la venta ambulante y la venta por personas no autorizadas, así como hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

14.-Llevarlos atados a vehículos en marcha.

15.-Abandonarlosen viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, o jardines públicos.

16.-Organizar peleas de animales.

17.-Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato físico o psíquico y que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, así como utilizarles comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.

18.-Tenencia de animales donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.

19.-Suministraralimentosa animales abandonados, silvestres o cualquier otro cuando de ello se deriven estados de insalubridad, daños, molestias o alteraciones medio ambientales salvo las colonias y lugares autorizados por la Administración.

20.-La puesta en libertad o introducción en el Medio Natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía.

Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición las fiestas de los toros en sus distintas manifestaciones, por remisión a su legislación específica.

21.-Queda prohibida la suelta de especies animales no autóctonas, que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

#### CAPITULO XI

#### JARDINES PUBLICOS Y PARQUES.

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

#### Artículo 37.- Todo animal cuya estancia en jardines públicos o parques sea permitida por su propietario o poseedor, deberá ser sujetado para su control, mediante correa o cadena de corrección, y con la utilización de un bozal para animales sin adiestramiento, además deberá contar con placa que identifique a su propietario así como a su domicilio.

#### Artículo 38.-Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que para tal efecto autorice o acote el Ayuntamiento. Los perros domésticos podrán estar sueltos en jardines públicos o parques solamente en el siguiente horario, de las23:00 a las 24:00 horas, en todo caso deberán estar bajo el cuidado de sus propietarios, siendo éstos responsables de lo señalado en el artículo 40 de este Reglamento.

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

Artículo 39.- Los animales que circulen libremente en la vía pública sin la compañía de su propietario fuera del horario establecido, serán capturados y trasladados por el personal de la Dirección de Protección Animal, para su traslado a la jurisdicción sanitaria correspondiente.

En caso de presentarse el propietario a reclamar su mascota, deberá firmar una carta responsiva dónde se compromete a no tenerlo suelto en la vía pública, ya que en caso de reincidir no se le entregará dicho animal.

**Artículo 40.-** Las personas que conduzcan perros y otros animales dentro de los jardines públicos y parques, deberán impedir que estos depositen sus heces fecales en las aceras, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirarlas heces, incluso debiendo limpiarla parte de la vía pública que hubiera sido afectada librándolas deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsas impermeable y depositando los excrementos dentro de las bolsas impermeable perfectamente cerradas en los recipientes para la basura. De igual manera, las personas que conduzcan perros y otros animales dentro de los jardines públicos y parques, tienen prohibido el utilizar los juegos infantiles para sus mascotas.

**Artículo 41.-** Dentro de los jardines públicos y parques solo se permitirán el uso de carritos montables y bicicletas para niños, quedando prohibido el uso de bicicletas para adolescentes y adultos, así como la utilización de motos y cuatrimotos. Todo visitante a los jardines públicos y parques deberá hacer buen uso de la infraestructura que se encuentre dentro del mismo, sin causar daños al mobiliario, jardines, árboles, sistema de riego y/o edificios. El visitante tendrá la responsabilidad de reportar a la autoridad correspondiente el mal uso o los daños que se causen a los jardines públicos y parques. Para poder llevar a cabo eventos especiales en estas áreas, se deberá contar con la autorización por escrito de la Autoridad Municipal correspondiente, solamente en el horario de 6:00 a 21:30 horas. Los accesos para los jardines públicos y parques deberán cerrarse únicamente con pasador, tanto al entrar como al salir del área.

**CAPITULO XII**

**DELTRANSPORTE DE LOS ANIMALES.**

**Artículo42.-** El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.

Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo para así no molestar al conductor al que no podrá tener acceso durante el trayecto, asimismo si el trayecto es lo suficientemente largo deberá hacer las paradas correspondientes para que el animal pueda comer y/o beber así como hacer sus necesidades.

Si el conductor de un vehículo, atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien por sus propios medios, trasladarlo a la clínica veterinaria más cercana, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente.

Los propietarios o poseedores del animal estarán obligados a reparar a su cargo los daños o perjuicios que se hayan podido producir a causa del accidente, por su culpa o negligencia.

**CAPITULO XIII**

De los perros de asistencia para las

personas con discapacidad

**Artículo 43.-** Los perros de asistencia o guía de invidentes o perros de servicio social, son aquellos que por medio de un adiestramiento específico, han adquirido las habilidades precisas para el acompañamiento, conducción y auxilio de las personas afectadas de disfunciones visuales totales o severas o de las personas con cualquier otro tipo de minusvalía o necesidad que la normativa vigente así lo establezca.

**Artículo 44.-**Todo usuario de perro de asistencia, será responsable del correcto comportamiento del animal así como de los daños que pueda ocasionara terceros, y en todo caso, del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 45.- El perro de asistencia será acreditado de conformidad a lo que establezca la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, o la autoridad competente en su caso, una vez que reúna las condiciones higiénico-sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad. En caso de que la acreditación deviniere de otras entidades o países, deberá ser revalidada por dicho Comité o dicha autoridad competente.

**Artículo 46.-** Los perros de asistencia se identificarán mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que le otorgue para tal caso, la autoridad competente de conformidad con el artículo anterior.

**Artículo 47.-** Además de cumplir con las obligaciones sanitarias que se deben satisfacer como animales domésticos, los poseedores de perros de asistencia deberán cumplir con relación al perro, las siguientes obligaciones:

I.- Una inspección veterinaria donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre;

II.- Estar vacunado contra la rabia, recibir los tratamientos periódicos y practicarse las pruebas clínicas que instruya el Comité; y

III.- Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

#### Capitulo XIV

#### De los Animales Considerados Peligrosos.

Artículo 48.- El poseedor de cualquier animal considerado como peligroso o agresivo, deberá de presentarlo para su registro ante la Autoridad Estatal competente, acreditando la aprobación para la tenencia respectiva dentro de su propiedad.

Quien posea un animal peligroso deberá notificar al Ayuntamiento y solicitar autorización de la Autoridad Correspondiente que sea competente y colocar avisos que alerten del riesgo. Será sujeto de sanción administrativa conforme lo establecen las leyes aplicables o el presente reglamento quien no cumpla con esta disposición.

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

Artículo 49.- Por su naturaleza temperamental y cuidados especiales que requieren los perros que presenten una proclividad a agreder humanos o a otros animales, tengan antecedentes de agresiones o mordidas, estén entrenados para peleas o estén acostumbrados deportivamente a cazar.

Artículo 50.- En toda área para la tenencia o posesión de animales considerados peligrosos, potencialmente peligrosos o agresivos deberá de cumplir con las siguientes medidas:

I.- El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar;

II.- Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y,

III.- Está obligado a colocar letreros de aviso en un lugar visible que indiquen peligro o precaución.

**CAPÍTULO XV**

**VIGILANCIA Y SANCIONES**

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

Artículo 51.- Corresponde la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en ella, incluso la aplicación de sanciones, a la Dirección de Salud, la Dirección de Protección Animal, a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad, a través de sus Oficiales de Policía y a la Subdirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, o en su caso a aquella dependencia a la que competa de conformidad con el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

Cuando la violación al presente Reglamento sea manifiesta, cualquier Autoridad Municipal podrá levantar el reporte correspondiente y turnarlo a la Dirección de Salud Municipal para que ésta proceda en consecuencia.

Artículo 52.- Las violaciones al presente Reglamento o demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Municipal, sin perjuicio de las demás sanciones o penas que correspondan por configurarse infracción a alguna otra Ley, Reglamento, o por constituir un delito.

Se considerara infracción al presente Reglamento, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el.

**Artículo 53.-** Se consideran infracciones a este Reglamento, las siguientes:

I. Incumplir con cualquiera de las conductas a que se refiere el presente Reglamento;

II. Recluir animales en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y les causen daños;

III. Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacarla cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones;

IV. No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad y contaminación auditiva;

V. Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena, fuera del horario establecido;

VI. Soltar a los animales en los parques públicos. No recoger el excremento del animal, hecho en la vía pública;

VII. No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad;

VIII. El ataque de un animal doméstico es responsabilidad de su propietario o poseedor;

IX. El ataque de un animal peligroso es responsabilidad de su propietario o poseedor;

X. La entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, locales de espectáculos públicos deportivos y culturales, a excepción de los perros de asistencia o de seguridad;

XI. Procrear o comercializar animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales;

XII. Exhibir y vender animales vivos o muertos en la vía pública;

XIII. Realizar peleas o azuzar a los animales para que se peleen entre sí, para apuesta o exhibición;

XIV. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales;

XV. La reincidencia; y

XVI. Las demás que establece el presente Reglamento.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas podrán ser:

1. Amonestación;
2. Multa;
3. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
4. Asimismo, se podrá ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos en relación con la protección a los animales.

(REFORMA P.O. 11 DE MAYO 2016)

Artículo 55.- A los propietarios o poseedores de animales, por infracciones al presente Reglamento, se aplicarán las sanciones administrativas de conformidad con el siguiente:

l.- La inobservancia a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de este Reglamento, procede una multa de 10-diez cuotas a 15-quince cuotas;

ll.- La contravención a lo dispuesto por el artículo 15 de este Reglamento, se sanciona con multa de 5-cinco cuotas a 10 diez cuotas;

III.- La contravención a lo dispuesto por el artículo 19 de este Reglamento, se sanciona con multa de 5-cinco cuotas a 10-diez cuotas;

IV.- La contravención a lo dispuesto por el artículo 23 de este Reglamento, se sanciona con multa de 15-quince cuotas a 20-veinte cuotas;

V.- La contravención a lo dispuesto por el artículo 24 de este Reglamento, se sanciona con multa de 15-quince cuotas a 20-veinte cuotas;

VI.- La contravención a lo dispuesto por el artículo 28 de este Reglamento, se sanciona con multa de 15-quince cuotas a 20-veinte cuotas;

Vll.- La contravención a lo dispuesto por EL artículo 36 de este Reglamento, se sanciona con multa de 10-diez cuotas a 100 cien cuotas;

Vlll.- La contravención a lo dispuesto por los artículos 37, 38 y 39 de este Reglamento, se sanciona con multa de 5 cinco a 10-diez cuotas;

lX.- La contravención a lo dispuesto por el artículo 40 de este Reglamento, se sanciona con multa de 5 cinco a 10 diez cuotas;

X.- La contravención a lo dispuesto por el artículo 50 de este Reglamento, se sanciona con multa de 2-dos cuotas a 10-diez cuotas;

La amonestación será aplicable a juicio de la Autoridad Municipal, cuando se trate de la primera infracción al presente Reglamento, se hayan acatado las medidas de seguridad decretadas al respecto, se cumpla con las demás disposiciones previstas por este ordenamiento, y en su caso, se hayan cubierto los daños y perjuicios ocasionados a terceros o sus bienes; siempre tomando en consideración los elementos para la imposición de una sanción.

La clausura temporal o definitiva, sea parcial o total, se decretará en los casos que determine la Autoridad Municipal, atendiendo al riesgo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por la infracción cometida.

Cuando la infracción al presente Reglamento tenga implícita la inobservancia de algún otro ordenamiento legal, sea Municipal, Estatal o Federal, la Autoridad dará aviso a la Autoridad competente, para que ésta se encargue de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 56.- Para los efectos de la sanción, las cantidades se computaran en cuotas, en el entendido de que cuota es el monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización. Para imponerse las sanciones la Autoridad considerará la gravedad de la conducta, los daños y perjuicios causados; la intención con la cuál fue cometido y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor. Para cobrar la sanción se seguirá las reglas procesales señaladas en la legislación aplicable correspondiente.

Artículo 57.- La violación de las disposiciones de este Reglamento por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario o Médico Zootecnista, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un 30%.

Artículo 58.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, entendiéndose por reincidencia, para los efectos de este Reglamento, que el infractor incurra en violación a las disposiciones del mismo, 2-dos o más veces dentro del período de 1-un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 59.- Al imponer una sanción, la Autoridad Municipal fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

1. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas o en sus bienes;
2. La gravedad de la infracción;
3. Las condiciones socio-económicas del infractor; y,
4. La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 60.- La Autoridad Municipal para lograr la ejecución de sus determinaciones, podrá utilizar como medios de apremio.

1. El auxilio de la fuerza pública; y,
2. Arresto hasta por 36-treinta y seis horas.

Artículo 61.- Serán responsables de las infracciones previstas en el presente Reglamento, los propietarios, poseedores o responsables del animal que participe en la ejecución de las mismas, o que induzca directa o indirectamente a cometerlas. Para el caso que los propietarios o poseedores referidos, sean menores de edad o incapaces, la responsabilidad recaerá en aquellas personas que ejerzan la patria potestad o la tutela respectiva.

#### CAPITULO XVI

#### DE LA DENUNCIA

Artículo 62.- La persona que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones previstas por el presente Reglamento, o que resulte afectada, tendrá derecho a denunciar a la autoridad competente para que se dé inicio al procedimiento administrativo que corresponda, y se apliquen en su caso las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

 Artículo 63.- Para el ejercicio de la denuncia pública contemplada en el artículo que antecede, bastará que el denunciante presente escrito en el que señale su nombre y domicilio, así como la relación de los hechos que se denuncian, los datos de identificación del animal, precisando el lugar en el que se esté o se haya suscitando la infracción al presente Reglamento, así como el nombre del propietario, poseedor o responsable.

Es obligación de la Autoridad, hacer del conocimiento del denunciante el resultado de la verificación de los hechos denunciados.

**CAPÍTULO XVII**

**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

**Artículo 64.-** Contra las resoluciones que impongan una sanción procederá el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de la Autoridad Municipal quien impuso la sanción, mismo que deberá interponerse dentro de los 5-cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

Artículo 65.- El recurso se interpondrá por escrito y firmado, debiéndose señalar el nombre y domicilio del promovente o de quien promueva en su nombre y representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y los agravios que éste le cause, acompañando la resolución recurrida, así como las pruebas de su intención y la documentación con la que acredite su personalidad.

Se admitirán todo tipo de pruebas, excepto las que vayan en contra de la moral o el derecho, y la confesional por posiciones, no considerándose comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades Administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos; las pruebas deberán estar relacionadas de forma directa e inmediata con el acto recurrido. La Autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes a efecto de establecer la verdad legal de los hechos impugnados.

Artículo 66.- La Autoridad, al momento de radicar el recurso, fijará fecha para el desahogo de las pruebas que se hayan aceptado como procedentes .Al concluir el período de pruebas, se otorgará un plazo de 5-cinco días hábiles al recurrente, para que formule sus alegatos, poniendo a la vista los autos que integran el expediente administrativo formado con motivo del recurso. Transcurrida la fecha para el desahogo de las pruebas, la Autoridad deberá resolver el recurso en un plazo de 15-quince días hábiles.

Artículo 67.- El recurso se desechará de plano cuando:

1. Se presente fuera de plazo; y,
2. No contenga la firma.

Artículo 68.- Son causas de improcedencia del recurso:

1. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentren pendientes de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
2. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
3. Contra actos consumados de modo irreparable;
4. Contra actos consentidos expresamente; y,
5. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 69.- Será sobreseído el recurso cuando:

1. El promovente se desista expresamente del recurso;
2. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
3. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
4. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
5. Por falta de objeto o materia del acto; y,
6. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 70.- Ponen fin al recurso:

1. La resolución del mismo;
2. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud;
3. La declaración de caducidad;
4. La imposibilidad material de continuarlo por las causas sobrevenidas;
5. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a lo establecido por este Reglamento, y tenga por objeto satisfacer el interés público con el alcance, efectos y régimen jurídico especificado en cada caso;
6. La falta de materia; y,
7. El sobreseimiento.

Artículo 71.- La falta de actuación del recurrente por causas imputables a él por el término de 60-sesenta días naturales, producirá la caducidad del procedimiento. La Autoridad competente notificándoselo al interesado, acordará la terminación del recurso dejándolo sin efectos y declarando firme la resolución impugnada, procederá a archivar el expediente.

Artículo 72.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, tendiendo la Autoridad la facultad de invocar hechos notorios pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 73- La Autoridad podrá dejar sin efectos una sanción de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto, o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad, a orden expresa de la misma.

**TRANSITORIOS**

**Primero.-**La presente reforma al Reglamento en mención, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberá dársele difusión en la Gaceta Municipal y en el sitio oficial de Internet de este municipio.

**Segundo.-** Los procedimientos y demás actos jurídicos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente reforma, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.



**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A LOS 12- DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2012-DOS MIL DOCE.**

LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. FELIPE CANALES RODRIGUEZ

SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y TENENCIA**

**DE ANIMALES DOMESTICOS EN EL MUNICIPIO DE**

**GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEON**

**REFORMAS**

|  |  |
| --- | --- |
| 2014 | Reforma por Modificación del Primer Párrafo del Artículo 51, del Reglamento para la Protección y Tenencia de Animales Domésticos en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León. (15 julio 2014) Lic. César Gerardo Cavazos Caballero, Presidente Municipal. Publicado en Periódico Oficial núm. 93, de fecha 23de Julio de 2014. |